

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HERCILIA QUINTERO DE CALDERÓN
ACCIONADO: JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARANDA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00240-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 16 de agosto de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, agosto 16 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00240-00

Revisada la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por HERCILIA QUINTERO DE CALDERÓN contra JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARANDA, FABIÁN GARCÍA ARANDA // BEATRIZ PATIÑO DUARTE // RAMIRO CASTRO CABALLERO, se constata, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, concordantes de la Ley 2213 de 2022, que no reúne los requisitos para su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. *Tras una revisión del expediente se establece que la demandante omitió lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda la misma se hubiera remitido a los demandados, ya de manera física o electrónica; acreditación que deberá evidenciar con la subsanación.*
2. *Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad competente (IGAC, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA) según corresponda, como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., según el cual “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos.”.*
3. *En el líbello no se establece con claridad el domicilio de los demandados, lo anterior conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben notificaciones (aunque en algunos casos sea concurrente), difiere de la exigencia procesal.*
4. *Revisados los anexos no se encontró el poder debidamente conferido de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., esto es, con nota de presentación personal, o a través de mensaje de datos de acuerdo a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*
5. *Con la demanda se aportan direcciones electrónicas para uno de los demandados (FABIÁN GARCÍA ARANDA), en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento:*
 - 5.1. *Que la dirección reportada corresponde a la utilizada por el demandado allí referenciado.*
 - 5.2. *Indicar la forma cómo la obtuvo.*
 - 5.3. *Aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.*

6. Así mismo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá suministrar las direcciones electrónicos de JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARANDA // BEATRIZ PATIÑO DUARTE // RAMIRO CASTRO CABALLERO, indicando así mismo la forma o la fuente de donde las obtuvo, en caso contrario afirmar bajo juramento desconocerlas.

7. No se acudió a la conciliación prejudicial de que trata el CGP y Ley 2220 de 2022, debiendo acreditar el presupuesto de procedibilidad.

En caso de solicitar medidas cautelares, deberá constituir y aportar la garantía, póliza o caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., calculada sobre la base estimada en la pretensión quinta (\$400.000.000).

8. Con la demanda se formulan pretensiones indemnizatorias, sin observarse cumplida la exigencia del Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.

9. Los hechos **primero, segundo y tercero**, no tienen ninguna importancia para el proceso reivindicatorio, debiendo suprimirlos o replantearlos totalmente.

10. En términos generales los hechos **cuarto a cuarenta y seis** contienen una serie de episodios y narrativas de los diversos procesos judiciales, policivos, tutelas y denuncias penales en las que se ha envuelto la demandante, su hija y algunos de los demandados, en todo caso apartándose de la acción de dominio o reivindicatoria, por lo que debe suprimir las menciones innecesarias y contraer la atención a la posesión que como es obvio, ha de endilgarle a los demandados.

11. La fecha (3 de abril del 1989) expresada en el hecho **cuarto** para la escritura pública 665 no coincide con la data contenida en la anotación # 07 del folio inmobiliario 314-1699, debiendo clarificar el porqué de la diferencia e indicar si ha iniciado algún trámite de corrección.

12. En el escrito de la demanda se hace una confusa mixtura entre perturbación a la posesión, conocida también como acciones posesorias y de otra parte se plantea una acción reivindicatoria, no hay claridad en lo que pretende, por lo que de acuerdo a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar el libelo introductor sin que quede duda sobre lo pretendido; falta de claridad se pone de manifiesto desde su mismo encabezado al decir que: “...me dirijo a los estrados judiciales para presentar el **proceso de reivindicatorio** ya que los demandados están perturbando la posesión de los tramos de la cabecera de la finca...”, ha de recordarse que en el proceso reivindicatorio se parte de una premisa fundamental, como es la de reconocer que el demandado tiene la posesión del inmueble que el propietario quiere reivindicar, y de acuerdo a lo manifestado por HERCILIA, es ella quien ostenta la posesión y los demandados se la perturban, resultando confusa las menciones al proceso reivindicatorio.

13. Algunos de los documentos relacionados como pruebas no fueron aportados o en su defecto mal relacionados, así:

13.1. Individualizar los documentos que incorpora bajo la manifestación: “...y todos los documentos, de la Inspección Primera de Piedecuesta con Radicado 3112...”

13.2. En cuanto concierne a los anexos: “Radicado 07 de 2014, del Juzgado primero de descongestión de Piedecuesta.”, “Radicado 452 del 2015 del Juzgado Primero Promiscuo de Piedecuesta” y “Radicado 274 del 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta”, debe indicar qué piezas procesales son las que aporta y revisar que se encuentren

- completos por estar algunos cortados en su parte inferior (mal digitalizados).
- 13.3. En cuanto al “proceso 025 de 2018 de la Inspección Primera de Piedecuesta”, debe individualizar o indicar qué piezas procesales incorpora.
- 13.4. Como no aporta la totalidad del proceso “Fiscalía Primera de Piedecuesta, por daño en bien ajeno CUI: 685476000147-2018-00772-00”, debe precisar cuáles documentos de dicho asunto incorpora.
- 13.5. Individualizar los documentos que incorpora bajo la manifestación: “las pruebas aportadas durante la narración de los hechos.”
14. Deberá suprimir o replantear la pretensión **primera** en lo concerniente a una **inspección ocular** por no tener cabida en el proceso reivindicatorio, esta no es una acción de perturbación y mucho menos un proceso policivo, donde parece tener abrigo el planteamiento, amén de que, no es una pretensión sino una solicitud probatoria.
15. Deberá replantear la pretensión **primera**, evitando hacer aseveraciones que no corresponden a dicho acápite sino a los HECHOS de la demanda.
16. Deberá replantear la pretensión **segunda**, evitando hacer menciones que no corresponden a dicho acápite sino a los HECHOS de la demanda.
17. En cuanto a la pretensión **quinta**, deberá aportar dictamen que justifique, relacione, contenga e individualice los daños o perjuicios estimados en (\$400.000.000), o en caso contrario: detallar de manera razonada el origen de dicho importe junto a los soportes y valores debidamente individualizados.
18. La pretensión **séptima** debe ser adecuada o replanteada, habida cuenta que el proceso reivindicatorio no tiene como propósito ordenar desalojos, así mismo por insistir, erróneamente, que los demandados están perturbando la posesión de la demandante, pretensión que contraría la naturaleza de la acción de dominio, pues como ya se dijo, el proceso reivindicatorio se parte de la premisa fundamental en la que el demandado es quien tiene la posesión del inmueble que el propietario quiere reivindicar.
19. La pretensión **octava** no tiene cabida en el proceso reivindicatorio, ha de excluirla o replantearla, en tanto no se trata de un proceso de desenglobe y/o deslinde y amojonamiento o acción semejante.
20. Revisadas las pretensiones, en ninguna se identifica plenamente el inmueble objeto de la reivindicación, que se supone sería el identificado con la matrícula inmobiliaria 314-1699, tampoco se indica el área y los linderos que cobijan la reivindicación.
21. Deberá precisar los motivos por los cuales en el hecho **cuarenta y seis** lo mismo que en el dictamen aportado, hace referencia a un proceso de deslinde y amojonamiento.
22. En algunos apartes de la demanda se hace referencia a los “tramos del 30 al 44”, al parecer indicando las coordenadas suministradas por el TOPOGRAFO JHON FREDY ROJAS, sin embargo como tal experticio se elaboró para un proceso de deslinde en el que necesariamente se dibuja la línea divisoria o lindero entre dos predios, y como lo discutido aquí es la posesión sobre una o unas determinadas áreas, deberá informar las coordenadas que circundan y a la vez conforman cada uno de los polígonos o áreas sobre las que JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARANDA, FABIÁN GARCÍA ARANDA // BEATRIZ PATIÑO DUARTE // RAMIRO CASTRO CABALLERO, de manera individual o colectiva,

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HERCILIA QUINTERO DE CALDERÓN
ACCIONADO: JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARANDA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00240-00

están ejerciendo posesión del predio rural MIRABEL con matrícula 314-1699. En conclusión ha de especificar, sin asomo de duda, los segmentos o áreas del predio MIRABEL sobre las que los demandados están ejerciendo la posesión.

De conformidad con lo anterior, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda HERCILIA QUINTERO DE CALDERÓN contra JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARANDA, FABIÁN GARCÍA ARANDA // BEATRIZ PATIÑO DUARTE // RAMIRO CASTRO CABALLERO.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 05 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488d2684d94a024e66d1e6a89b720580c7a488ddf4d52013c5e7f988a0a3f46d

Documento generado en 04/09/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>